



# CONTRACARTA

OTORGADA POR DIEGO DIEZ  
MANUEL.

**E** Odem die, & loco, incontinenti, yo el dicho Diego Diez Manuel Infançon, y Jurado mayor de la villa de Alagon, y en ella domiciliado: de grado, &c. Atendido, y considerado, que el presente día muy poco antes del otorgamiêto de la presente, don Iuan Antonio Lopez de Tolosa Domiciliado en la Ciudad de Çaragoça, ha otorgado, reconocido, y confessado, tener en Comãda, puro, plano, y fiel deposito de mi dicho Diego Diez Manuel en mi nombre proprio la suma y cantidad de docientos mil sueldos laqueies, segun que dello consta por instrumento publico de Comãda, hecho en la presente villa, los dichos, y presentes mes y año, y por Andres Rebollat Notario el presente testificante, recibido y testificado: y por quanto aquella es lisa, y sin condicion alguna, y podria pedir, y cobrarla siẽpre que yo quisiessẽ; Empero por pacto y tracto especial entre mi, y el dicho obligado hecho, reconozco, y confieso, que no me valdre, ni ayudare de la dicha precalendada Comãda, sino para pedir, y cobrar yo, ò los mios en virtud della, y con ella del dicho obligado, y de sus bienes diez mil sueldos laqueies en cada vn año durante el tiempo de los veynte años primeros, è immediate siguientes del dia en que el dicho obligado tendra, y aurà cumplido edad de veynte años; y esto en qual quiere tiempo de cada vno de los dichos veynte años juntamente con las costas, assi judiciales como extrajudiciales que aure hecho, y substenido en qualquiere manera; y con esto por mi, y los mios, &c. Prometo y me obligo, de que assi como fuere cobrando los dichos diez mil sueldos luego los cargare en censal sobre lugar Realenco, ò de Iglesia, bueno y seguro iuxta Dios, y mi cõciencia, a razon de veynte mil sueldos por millar, de suerte que en cada vno de los dichos veynte años auiedo cobrado diez mil sueldos cargare vn censal de quinientos sueldos de pension annua, con diez mil sueldos de propiedad en fauor de Maria de Torres muger le

81  
gitima que es del dicho obligado, para su vtilidad, beneficio, y pro-  
becho, y a propria herencia de la dicha Maria de Torres, y de los  
suyos, sin que la propiedad dellos el dicho obligado (aunque sea  
con voluntad, y expreso cōsentimiento de la dicha su muger) pue-  
da vender, agenaar, disponer ni ordenar en vida, ni en muerte: pero  
con pleno poder y facultad., que por la presente le doy, para que  
durante su vida, y de la dicha su muger pueda pedir, recibir y co-  
brar para su propria vtilidad y prouecho las pension, y pensiones  
que de los dichos censales, que de la forma, y con la cantidad  
susodicha se fueren cargando correran, caeran, y se deuran en ca-  
da vn año: y con condicion expressa entretanto que yo viuiere,  
q̄ siempre y quãdo que suceyere auerse de luyr alguno, o algunos  
de los dichos censales, o todos ellos, yo solo, y no otra persona al-  
guna sea parte legitima, para luyr y otorgar los actos de las luycio-  
nes; pero con expressa carga, y obligacion de auer yo dicho Die-  
go Perez Manuel de boluer a cargar otro censal, o censales de la  
misma naturaleza, pension, y propiedad para los mismos fines, y  
efectos que conforme a lo susodicho, è infrascripto estauã los que  
se huieren luydo; y esto todas las vezes que suceyere luyrse los  
dichos censales, ò qualquiere dellos, ò de los censales que en su lu-  
gar se huieren subrrogado, y se fueren subrrogãdo. Y en caso que  
yo fuere muerto, no pueda persona alguna hazer, ni otorgar las  
dichas luyciones, ni alguna dellas, sino solamente los Vicario de la  
Parrochial Iglesia, y Iusticia, y Iuez ordinario de la presente villa  
de Alagon, que entonzes fueren; Los quales no puedan hazer, ni  
otorgar las dichas luyciones, ni alguna dellas sino estando prime-  
ro a su nombre depositadas en la tabla comun de depositos de la  
Ciudad de Çaragoça las propiedad, o propiedades delos dichos  
censal, o censales que se huieren de luyr, y que de alli no las pue-  
dan sacar siempre que suceyere el dicho caso, sino para dar y en-  
tregarlas al Concejo, ò Concejos en quien de nuevo se huieren  
cargado: y que los dichos Concejos, siquier procurador suyo le-  
gitimo aya de sacarlas de la dicha tabla, y dellas otorgar apoca a  
la misma tabla, y dezir la razon por que las reciben: y no las pue-  
dan sacar los dichos Vicario, y Iusticia, y que este orden se aya de  
guardar todas las vezes que sucediere auerse de hazer las dichas  
luyciones, y cargamientos, y qualquiere dellos, y dellas. Y que la  
susodicha condicion y clausula se aya de poner en cada vno delos  
dichos

dichos censales, y con ella obligarse los que los auian de otorgar, cargar, y vender. Y quiero y es mi voluntad, y otorgo la presente contracarta, con condicion, que la dicha Maria de Torres muriendo con hijos della, y del dicho su marido, y sobreuiuiendole aquel, y aquellos, no pueda disponer ni ordenar en vida, ni en muerte de los doscientos mil sueldos propiedad de los dichos censales, o de los que en caso de luycion en su lugar se auran subrogado, sino tan solamente de quarenta mil sueldos por su alma, o en lo que bien visto le fuere. Y con condicion, que de los ciento y sesenta mil sueldos restantes aya de disponer y ordenar con los dichos sus hijos, asi hombres como mugeres, exceptado el mayor dellos, pues no sea solo en aquel o aquellos que bien visto le fuere, dando a qual mas, a qual menos, como querra, y le parecera. Y en caso que muriere sin hazer la dicha disposicion ayan de succeder y succedan en los dichos ciento y sesenta mil sueldos los hijos e hijas que quedaren, y les sobreuiuiere, excluyendo, y quedando fuera desta succession el mayor dellos, pues no sea solo, por causa de que el mayor dellos sera successor en los bienes del Mayorazgo del dicho su padre, y que el quodan Pedro Canelon su Aguelo les dexo. Y en caso que la dicha Maria de Torres sobreuiuiere al dicho su marido, y aquella muriere sobreuiuiendole los dichos sus hijos, o hijas, o hijos, o hijas, aquella de los dichos ciento y sesenta mil sueldos, aya de hazer en ellos la misma disposicion. con la dicha exclusion: y si no la hiziere, todos los que la sobreuiuieren, escluso el mayor, pues no sea solo, succedan por yguales partes en los dichos ciento y sesenta mil sueldos laqueles. Y en caso que la dicha Maria de Torres sobreuiuiere al dicho su marido sin hijos, o con ellos, en tretanto que viuiere ella aya y pueda gozar libremente de todos los dichos censales en pension, y en propiedad, y ella sola en caso de luycion dellos, o de qualquiera dellos, pueda y sea parte legitima, y no yo, ni los dichos Vicario, y Iusticia para recibir y cobrar las prorratas pensiones, y propiedades de los dichos censales que se huieren de luyr, con obligacion de boluerlos a cargar de nuevo, guardando en los nuevos cargamientos el orden y forma arriba recitados, y quedando sujetos a las condiciones, casos, y tiempos arriba, y abaxo declarados. Y en caso q̄ la dicha Maria de Torres muriere sin hijos, y sin el dicho su marido, pueda aquella en vida, o en muerte disponer de los cien mil sueldos, metad de la propiedad de los dichos censales de la manera, y como quisiere, y en  
quien

quiero, y como le pareciere, porq̄ en la otra mitad, que serà otros ciē mil sueldos, quiero, y es mi voluntad que aya de succeder, y succeda el que aura suceydò, o succedera en el dicho Mayorazgo. Y con cōdicion, que en caso que la dicha Maria de Torres muriere sin hijos, y le sobreviniere el dicho su marido, aquel tan solamente pueda disponer y ordenar de los dichos quarenta mil sueldos por su alma, ò en lo que le pareciera, y fera bien visto: y en los ciento y sesenta mil sueldos restantes aya de succeder y succeda el dicho obligado su marido libremente. Y en caso que al tiempo de la muerte del dicho obligado sobreviniēdole la dicha Maria de Torres su muger succediere no aver corrido los dichos veynte años, sino diez años, ò menos, en tal caso la dicha Maria de Torres de los censales, que segun lo susodicho se hallaren cargados, pueda libremente disponer hasta en cantidad de ciē mil sueldos laqueses, si tanto montare la propiedad de los dichos censales que entonces se hallaren cargados; y si fuere menos de toda la propiedad que fuere, y si fuere mas de los dichos cien mil sueldos, ayan de succeder y succedan los dichos sus hijos, è hijas, escluso el mayor, sino fuere solo dando a qual mas, y a qual menos, de la manera, y como le pareciera: y si aquella muriere sin aver dispuelto, succedan en todo lo que mas fuere de los dichos cien mil sueldos, los dichos sus hijos, è hijas por yguales partes, y si muriere sin hijos, è hijas succeda en la propiedad de los dichos censales, que excediere de los dichos cien mil sueldos la persona que aura suceydò en el dicho Mayorazgo. Et para no contrauenir a lo sobredicho, y a tenet, hazer y cúplir todo lo por mi arriba prometido obligo mi persona, y todos mis bienes asì muebles como sitios, &c. de los quales, &c. Y quiero que esta obligacion sea especial, y surta, &c. con stipulacion de costas, &c. y con clausulas de precario, constituto, apprehension, inventario manifestacion, sequestro, emparamiento. Y quiero que fecha, o no fecha, &c. sea proceydò a capciõ de mi persona, &c. renuncio mis fueros. &c. sometome, &c. Presente a todo lo sobredicho el dicho Don Antonio Lopez de Tolosa obligado, el qual en quãto conuenga, y sea necessario vel aliàs de grado, &c. acepto, loo, y aprueuo la presente cõtracarta desde su primera letra, y linea hasta vltima, y prometo de no contradizirla, so obligacion, &c. Ex quibus, &c. fiat large. &c.